



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 30 marzo De Dos Mil Veintitrés 2023

2023-64 UMH

Proceso	UMH
Demandante	MARIA CONCEPCION BETANCUR
Causante	MARIA NORALBA CORREA JARAMILLO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00064- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 176
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 08 de febrero de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó del 09 de febrero siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas, sin que ello ocurriera en dicho interregno de tiempo, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO-Rechazar la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta** por la señora **MARIA CONCEPCION BETANCUR** y en contra de **MARIA NORALBA CORREA JARAMILLO** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bac46da0b2c0a6f1b64dccab2c708ae195a999aa1aea345ab6cca343af1c726**

Documento generado en 31/03/2023 11:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**2022-526 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente, el escrito allegado por **FENALCO ANT.**, en el que informan que tomaron nota de la medida decretada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc21ebcc905314095223b9ffbddc388bfa425dfbb6b6898313ba34b05502409**

Documento generado en 31/03/2023 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 30 marzo De Dos Mil Veintitrés 2023

2022-610 alimentos

Proceso	Alimentos
Demandante	DARIO MORALES RODRIGUEZ
Causante	BERTULIO MORALES RODRIGUEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00610 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 174
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 08 de febrero de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó del 09 de febrero siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas, sin que ello ocurriera en dicho interregno de tiempo, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **ALIMENTOS** del señor **DARIO MORALES RODRIGUEZ** iniciada por el señor **BERTULIO MORALES RODRIGUEZ** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c592532d5b174ae1f94322f6ee5b9e3bd00791ee59fe1f2fac1a6abed2014e**

Documento generado en 31/03/2023 11:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 30 marzo De Dos Mil Veintitrés 2023

2023-50 IMPUGNACION

Proceso	IMPUGNACION
Demandante	LUZ MERY MORENO LOAIZA
Causante	OSCAR ADOLFO LOAIZA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00050- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 175
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 08 de marzo de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó del 09 de marzo siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas, sin que ello ocurriera en dicho interregno de tiempo, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **IMPUGNACION** interpuesta por la señora **LUZ MERY MORENO LOAIZA** y en contra de **OSCAR ADOLFO LOAIZA** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e36098d204542d7fa3d25ece4ec0abd2b032078cf1f4880985ace462b17501**

Documento generado en 31/03/2023 11:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-120 Divorcio de Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	NYDIA ESNEIDA MORALES HOYOLA
Demandado	HÉCTOR IVÁN RENDON MAZO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00120 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 179
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 10 de marzo anterior, fue inadmitida la presente demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil**, providencia que se notificó por estados electrónicos el 13 de marzo siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Por lo anterior, se hace procedente el rechazo de la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** propuesta por la señora **NYDIA ESNEIDA MORALES HOYOLA** en contra del señor **HÉCTOR IVÁN RENDON MAZO**, por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21fa6641d8de8685f5dcd313d5f800dfd573b793dfe3e8da81f15b06034eb4**

Documento generado en 31/03/2023 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-121 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	LAURA ALEXANDRA BEDOYA CORREA
Ejecutado	JHONATAN ALEXIS ZAPATA GÓMEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00121- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 178
Decisión	Rechaza por competencia

Proveniente de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este Despacho Judicial el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la señora **LAURA ALEXANDRA BEDOYA CORREA** como representante legal de los menores **A y SZB** y en contra del señor **JHONATAN ALEXIS ZAPATA GÓMEZ**.

Como quiera que el interés superior lo constituye un menor, en este las menores de edad por las que se acciona, independiente del tipo de proceso, se debe atender a lo normado en el inciso 3º numeral 2º, artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél...**”.* Negrilla fuera del texto.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación civil, en providencia dictada dentro del conflicto de competencia radicado bajo el número 11001-02-03-000-2018-00241-00, suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de Bello Antioquia y el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín, el nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** manifestó que:

“...2.3. Como la demanda dice que la parte actora está domiciliada en Bello, con arreglo a lo expuesto es el juez de ese lugar el llamado a aprehenderla, **en forma privativa**, pues el promotor es un menor de edad.

En este sentido la Sala ha señalado:



«De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo que exista norma en contrario. Excepción que se encuentra dispuesta, en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica «en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel».

«En ese orden, se deduce, sin mayores dificultades, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria. (...) El caso sub-judice, de acuerdo con el escrito de demanda el asunto versa sobre un proceso ejecutivo de alimentos de unos menores, representada por su progenitora, por lo que es claro que los jueces que de manera exclusiva pueden conocer del asunto, son los de su domicilio o residencia» (CSJ SC. Autos AC-8605 de 15 de diciembre de 2017, Radicación #11001-02-03-000-2017-03470, y AC-8705 de 18 de diciembre de 2018, Radicación #11001-02-03-000-2017-03259-00)...”

De lo dicho se infiere claramente que, por disposición expresa, el competente por razón del territorio para conocer de un proceso donde esté involucrado un menor de edad es el juez del domicilio conocido de éste; y, como quiera que según se desprende del acápite denominado “NOTIFICACIONES”, la dirección del domicilio que se aportó para la parte demandante corresponde al municipio de Bello Antioquia, el competente para asumir el conocimiento de la presente causa corresponde el Juez de Familia del referido municipio (Reparto).

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, instaurada por la señora **LAURA ALEXANDRA BEDOYA CORREA** como representante legal de las menores **A y SZB** y en contra del señor **JHONATAN ALEXIS ZAPATA GÓMEZ**.



SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Oralidad de Bello, Antioquia (Reparto).

TERCERO: DISPONIENDO, que por la Secretaría se tome atenta nota de lo decidido para que se hagan las anotaciones e informes a que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17f73c20e7819a03c8358427d49d16af20f53cc7f8b75ab146a4fba4de94aae**

Documento generado en 31/03/2023 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-129 Unión Marital de Hecho
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	MARTA CECILIA ARANGO CORREA
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del extinto MARTA CECILIA ARANGO CORREA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00129 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Informará como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegará las evidencias correspondientes. (inciso 2° Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Aportará un nuevo poder, en el que claramente se indique el tipo de proceso que se pretende instaurar, y en contra de quien va dirigida la acción.

TERCERO: Allegará copia del registro civil de nacimiento de la parte demandante, con fecha no menor a 30 días.

Del memorial que subsanen las falencias que impidieron la admisión de la demanda, remitirá copia a la parte accionada, y arrimara la evidencia correspondiente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8242c0cb81b819b3af07a14230a0dd51b6bfe11d682ea6a561666b4e092af056**

Documento generado en 31/03/2023 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	BRANDON GARCÍA ÁLVAREZ
Ejecutado	DIEGO ALEJANDRO GARCÍA RUÍZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00146- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 180
Decisión	Remite por Competencia

De lo afirmado en el escrito de la demanda, se observa que la cuota alimentaria frente a la cual se predica su incumplimiento, fue fijada en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, dentro del proceso verbal adelantado entre las mismas partes.

Deviene de lo anterior y acorde con la inteligencia del artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, que corresponde a ese Juzgado atender la demanda ejecutiva que ha promovido el joven **BRANDON GARCÍA ÁLVAREZ** en contra del **DIEGO ALEJANDRO GARCÍA RUÍZ**, y, en consecuencia, procede por lo anterior, el rechazo de la demanda.

Por lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva a que se ha hecho mención en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENANDO, que, por la Secretaría, de inmediato, se envíe el expediente al **Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad** de esta ciudad.

TERCERO: DISPONIENDO, que por la Secretaría se tome atenta nota de lo decidido para que se hagan las anotaciones e informes a que hubiere lugar.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8a8f6add072d0ddd3102da83f9d074572c3e40f68e35c513c396baa199f679**

Documento generado en 31/03/2023 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 30 marzo De Dos Mil Veintitrés 2023

2021-344 sucesión

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas por el **NUMERAL 1° DEL ART. 317 DE LA LEY 1564 DE 2012**, ya que la inactividad del proceso obedece a la **“FALTA DE UN IMPULSO” a cargo de la parte demandante**, se dispone ordenar a la misma parte que, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga que le corresponde, a efectos de impulsar el proceso, es decir, PROCEDA A NOTIFICAR A LOS HEREDEROS FALTANTES

El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la aplicación del inciso 2° de la precitada norma, dando como consecuencia la **TERMINACION DEL PROCESO Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed06f631068cbb8590a111ea873f980adb34a0efeb3de841e12706244faea2**

Documento generado en 31/03/2023 11:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 30 marzo De Dos Mil Veintitrés 2023

2022-631 EJECUTIVO

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LINA MARIA AVENDAÑO ACEVEDO
Causante	JHON JAIRO LONDOÑO URIBE
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00631- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 177
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 13 de febrero de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó del 14 de febrero siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas, sin que ello ocurriera en dicho interregno de tiempo, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO-Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta** por la señora **LINA MARIA AVENDAÑO ACEVEDO** y en contra de **JHON JAIRO LONDOÑO URIBE** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bde155af3fa72c2a9d0b1dab7001054ef903c5dbe6a87b428ac068f5f192314**

Documento generado en 31/03/2023 11:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>